

**ALEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS**

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,  
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,  
Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N. ° 18.213**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**  
(26 de agosto del 2014)

**PRIMERA LEGISLATURA**  
(Del 1º de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015)

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**  
(Del 1º al 31 de agosto de 2014)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,  
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,  
Y SUS REFORMAS**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**EXPEDIENTE N.º 18.213**

**Asamblea Legislativa:**

Los suscritos diputados y diputada integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos que tenían a su conocimiento el **Expediente N.º18213 “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y SUS REFORMAS”** iniciativa del ex -diputado José María Villalta Flórez-Estrada, iniciado el 29 de julio del año 2011, publicado en La Gaceta N.º 190, Alcance 73, del 4 de octubre de 2011, con base en las siguientes consideraciones se emite el **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto en estudio.

El proyecto de ley presentado para estudio de la comisión dispone de un único artículo que pretende adicionar un artículo (20 bis) al Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que pueda prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en ese Código, cuando éstas sean utilizadas en fraude de ley, como mero recurso para violar la ley y el orden público o para frustrar derechos de terceros.

Asimismo, se establece que, en esos supuestos (uso de las sociedades en fraude de ley, como mero recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros), las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios o controlantes, los cuales serán solidariamente responsables con ésta.

Además, se pretende que esa desestimación de la personalidad jurídica sólo produzca efectos respecto del caso concreto en que sea declarada y que en ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe.

Finalmente, el artículo indica que lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.

La Comisión consultó el proyecto de ley a las siguientes organizaciones e instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Corte Suprema de Justicia
- Universidades Públicas
- Contraloría General de la República
- Ministerio de Justicia y Paz
- Colegio de Abogados
- Registro Mercantil de Costa Rica
- Bolsa Nacional de Valores

El análisis respectivo de la comisión tomó en cuenta para emitir su criterio la revisión y estudio las siguientes respuestas y documentación que se recibieron en el plazo reglamentario:

**1-La Procuraduría General de la República** mediante Opinión Jurídica **OJ -069-2013** de fecha 3 de octubre de 2013, realiza el análisis de la propuesta señala “... *Los abusos a la personalidad Jurídica se dan cuando se utiliza como una pantalla para ocultar o disimular intereses que quieren ser abstraídos de las regulaciones normales que el ordenamiento jurídico dicta para ello...el abuso de la personalidad jurídica se da cuando utilizando a la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar una obligación contractual o de perjudicar a terceros...*”, con fundamento en estas consideraciones la Procuraduría señala que “... *En nuestro ordenamiento jurídico no hay norma expresa que regule el uso abusivo de la personalidad jurídica, sin embargo existen normas que aunque no regulan específicamente la materia, han sido interpretadas por los jueces de manera que han podido dar solución a este problema*”, esto considerando los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, pero aclara que “...*Aunque estos artículos pueden dar solución al problema del abuso a la personalidad jurídica, queda a criterio de juez su aplicación o no*”. En este sentido, indica la Procuraría, que la solución a este problema se abarcaría de mejor modo considerando la “teoría del levantamiento del velo” que se trata “*de un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular...*”. Continúa la Procuraduría señalando que la aplicación de esta idea en una norma “...*permite dejar al descubierto los socios de una sociedad mercantil para que puedan responder por las obligaciones y deberes que se adquirieron mediante el abuso de la personalidad jurídica...*”. Además aporta, sobre el abordaje de esta teoría, un pronunciamiento de la Sala Primera en que señala que esta “...*consiste en la posibilidad del juzgador de determinar quienes se encuentran tras la persona jurídica... Básicamente se ha utilizado en incumplimientos contractuales, actos de*

*competencia desleal, fraude de ley - particularmente en materia tributaria-, daño fraudulento en perjuicio de tercero, y en las quiebras de las sociedades anónimas...*” (Sala Primera, Resolución 128-F de las 14 horas y 40 minutos del 16 de diciembre de 1998). En la misma línea anota que *“Esta teoría se ha venido aplicando en Costa Rica a nivel judicial, ya que es el juez quien determina cuando se debe realizar el levantamiento del velo. Por lo que la reforma en consulta, pretende dotar al ordenamiento jurídico de una norma expresa que regule todos estos casos que se han venido dando sobre el abuso de la personalidad jurídica y que hasta ahora ha sido la jurisprudencia quien los ha resuelto, sin embargo una norma expresa que regule la materia contribuye al resguardo de la seguridad jurídica.”* (el destacado no es del original)

Concluye la Procuraduría: *“De conformidad con lo expuesto, es criterio que salvo lo indicado, el proyecto de Ley denominado “Levantamiento del Velo de la Personalidad Jurídica, adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N°3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas”, expediente legislativo 18.213, no presenta problemas de constitucionalidad ni de legalidad, por lo cual su aprobación o no compete exclusivamente a los señores diputados”*

**2- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** Al momento de la emisión de este informe no consta respuesta a la consulta en el plazo establecido.

### **3- Corte Suprema de Justicia:**

La Corte Suprema de Justicia en acuerdo de la sesión N°21-12 celebrada el 11 de junio del 2012, señala, que: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política, este proyecto no se ubica dentro de las iniciativas que deben ser consultadas de manera obligatoria a la Corte Suprema, pues no se refiere a la organización ni el funcionamiento del Poder Judicial...”. Por otra parte “...en cuanto al fondo de la propuesta debe señalarse que resultaría oportuno y conveniente que se clarifique en cuales casos responden los socios y en cuales los contralores...”, ya que “...convendría incluir derroteros acerca de los supuestos en los que habrá de disponerse la responsabilidad patrimonial de los socios, y de los casos en los que serán los controlantes quienes deban soportar esa consecuencia. Esto resultaría de utilidad, tomando en cuenta que es cada vez más frecuente la estructura vertical de un entramado de sociedades mercantiles a cargo de una controladora, por lo que, además, podría resultar de utilidad indicar hasta donde puede llevarse el levantamiento del velo en la determinación de quienes se encuentran detrás del andamiaje de grupos de sociedades”. Salvo las sugerencias expuestas no tiene objeción sobre el proyecto presente.*

#### 4-Universidad de Costa Rica:

La **Universidad de Costa Rica**, en el acuerdo del Consejo Universitario **R-6673-2012 del 8 de octubre de 2012**, indica primeramente que: *“...el presente Proyecto de Ley (...) no vulnera la autonomía universitaria (...)...”*. Dentro del criterio expresado aporta al conocimiento el criterio de la Oficina Jurídica de esta universidad, en el cual señala que *“el proyecto de Ley busca un objetivo importante y que ha sido desarrollado jurisprudencialmente y a través de normas en otros países. Sin embargo el levantamiento del velo de la personalidad debe aplicarse con extremo cuidado para no dañar el sistema costarricense existente de sociedad mercantiles, constituidas al amparo del ordenamiento jurídico y con el propósito de ejercer la actividad comercial.”*(Oficina Jurídica UCR, oficio OJ-738-2012, del 12 de julio del 2012). Además se aporta el criterio del Decano de la Facultad de Derecho, al momento de la consulta, Dr. Daniel Gadea Nieto, que expresó *“que la teoría del levantamiento de velo lo que pretende es la averiguación del sustrato de una persona jurídica cuando tal atributo implique o pueda implicar una frustración de los derechos de terceras personas, sean físicas o jurídicas. Con ello se pretende evitar una simulación en la constitución de una sociedad que signifique el incumplimiento de un contrato o la burla de una ley protectora de derechos. Se deberá insistir que esta figura debe de considerarse de aplicación restrictiva o excepcional para evitar caer en un abuso y la inseguridad jurídica.”*. Por otra parte se incluye el criterio del director de la Escuela de Administración de Negocios el M.S.c Carlos Murillo Scott que manifestó, que *“...no cabe duda que hay un clamor social de control de los cada vez más constantes abusos y las injusticias por parte de personas inescrupulosas, pero desde la visión empresarial y particularmente del estímulo y desarrollo de las empresas que pretendan trabajar en forma seria a través de las sociedades que actualmente tienen una responsabilidad limitada por parte de los socios, lo que podría implicar un desestímulo para el ejercicio del comercio a través de una persona jurídica societaria, pudiendo causar un debilitamiento de la actividad comercial...”*

Concluye la Universidad de Costa Rica, que *“...no encuentra objeción al Proyecto de Ley Levantamiento del Velo de la personalidad jurídica. Adición de un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N°3284, de 30 de abril de 1964 y sus reformas. Expediente N°18.213...”*

## 5- Contraloría General de la República:

Mediante oficio **DJ-0636-2012** de **21 de junio** del año **2012**. En su estudio sobre el presente proyecto hace un análisis jurisprudencial de como la Sala ha venido solucionando los conflictos que se presentan en esta materia, indicando que *“...con la promulgación de una norma de rango legal expresa, llena un vacío que hasta la fecha se había suplido por medio del análisis doctrinario y jurisprudencial...”*. Afirma que *“El privilegio de la responsabilidad limitada, mediante el cual -en principio- los socios responden hasta por el monto de sus aportes y no con el resto de su patrimonio, debe operar de frente a situaciones que se enmarcan en los fines mercantiles, dentro de los conceptos de lo lícito y posible. Que en esos términos, los alcances formales de la personalidad jurídica mercantil no deben constituirse en un escudo o escollo de irresponsabilidad o impunidad insalvables en aquellos casos en que la responsabilidad de quienes les corresponde tomar decisiones, o bien controlan estas se presente de una manera simulada o dolosa, y/o excedan claramente el ámbito de lo permitido tanto en los planos: técnico como físico y/o jurídico...”*. El órgano contralor hace hincapié en los artículos 10, 11, 20, 21, 22 y 631 del Código Civil, 5 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y señala que la actual propuesta se *“...constituye como una forma válida de responsabilizar a las personas por el uso y abuso fraudulento de las prerrogativas que establece el Derecho Mercantil, las cuales se deben ajustar al bloque de legalidad...”*. Además considera que el *“...El órgano contralor no observa vicios en la norma propuesta, por el contrario estima que los objetivos del proyecto responden a consideraciones válidas de interés público y que resulta conforme a los artículos 18, 25, 28, 39, 41, 56, 57, de la Constitución Política; que a la vez es competencia directa del legislador, decretar leyes tendientes a establecer derechos y obligaciones así como controlar, los distintos institutos que regulan a las sociedades comerciales, sujetarlas de esa forma al ordenamiento jurídico y que se haya una responsabilidad frente a la eventual comisión de abusos que se puedan producir en contra de las personas públicas y/o privadas...”*.(el destacado no es del original)

Siguiendo su análisis este órgano hace un llamado de atención, en cuanto *“... al cumplimiento de otras garantías constitucionales, como el respeto al debido proceso y en general al principio de legalidad, mismos que deben armonizarse con la ley a fin de que el canon legal propuesto, no se convierta en una fuente de abusos, en perjuicio de las sociedades mercantiles.”* La Contraloría General de la República, hace la observación de que la utilización del verbo “prescindir” en el texto, que sugiere la eliminación o supresión de la personalidad jurídica..

Mientras que la exposición es clara al indicar: *“No implica su nulidad disolución...”*. por lo que puntualmente, indica que *“...al parecer no persigue una afectación de la personalidad, sino el acceso al patrimonio de los socios, en situaciones calificadas y de manera temporal a fin de determinar eventuales responsabilidades.”*

En el mismo sentido considera que puede llamar a confusión el uso del término *“desestimación”*, en el cuál en un plano jurídico se asimila a renuncia, denegación o rechazo...” Y finalmente indica que *“...la norma no precisa sobre los alcances del término “controlantes”. En un principio pareciera tratarse de los socios en general, sin embargo se puede confundir con los órganos de control y/o vigilancia de las sociedades, lo que no queda claro en el texto del proyecto...”*. En otro sentido también señala que *“...no se establecen los órganos administrativos y/o jurisdiccionales ante los cuales se deberá solicitar el levantamiento del velo societario...”*

Contraloría General de la República concluye:

*“...que la regulación legal de la figura del velo societario, constituye una medida legislativa oportuna, razonable, proporcionada y conveniente para el interés público...”*. En esta dirección señala para mayor claridad del texto que la redacción de la norma se realice de tal manera que no se preste para interpretaciones ambiguas que la limiten en su aplicación, así como que se especifique ante cuales *“...órganos o instancias administrativas y/o jurisdiccionales se deberá solicitar que se ejerzan los efectos del levantamiento del velo societario...”*.(el destacado no es del original)

## **6- Ministerio de Justicia y Paz:**

Al momento de la emisión de este informe el Ministerio no ha emitido respuesta sobre la consulta formulada por este órgano legislativo.

## **7- Colegio de Abogados**

Mediante oficio JD-06-292-12 la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión ordinaria 20-12 celebrada el 11 de junio de 2012 señala lo siguiente: *“...En primer término es necesario indicar que las bases sobre las que se justifica el proyecto son casos excepcionales y no de regla. Aceptar el planteamiento establecido en la exposición de motivos es dar por bueno que la figura de la persona jurídica no existe, dando al traste con la teoría de la separación de la responsabilidad de los socios y la persona jurídica, pues se pretende que los accionistas sean directamente responsables de todo. Así desde una mala administración, incluso ocasionadas por terceros, hasta por cuestiones o*

*consecuencias producto de la simple caída del mercado, harían a los accionistas responsables de las deudas societarias en las que no exista ni mala administración ni mala fe.”*

El Colegio considera que la propuesta no es necesaria en el tanto en la vía derecho penal se pueden sentar responsabilidades en los administradores cuya actuación cause perjuicio a la sociedad, a terceros de buena fe o incluso a los propios accionistas, tal como se ha venido realizando hasta el día de hoy. Además indica que el proponente no señala en la propuesta la necesidad de que el levantamiento del velo corporativo, cuente con la participación judicial, porque no lo dice expresamente la norma lo que podría devenir en un debilitamiento de los derechos resguardados en el debido proceso.

Concluye su análisis señalando, que la propuesta es preocupante desde la óptica del derecho comercial, y la razón de ser de las sociedades pues se les podría levantar el velo corporativo cuando sean, utilizados en fraude de ley como un mero recuso para violar la ley y el orden público o para frustrar derechos de terceros, aún y cuando esto no sea del conocimiento de los socios.

#### **8- Registro Nacional:**

Mediante oficio **DRPJ-115-2013** del **23 de mayo de 2013**, esta institución en su criterio sobre el presente proyecto, aborda el tema desde dos vertientes medulares. Por una parte, la naturaleza jurídica de las Sociedades Mercantiles y por otra, una doble regulación de una situación parcialmente prevista por el ordenamiento jurídico costarricense.

Señala que la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles debe contemplar como requisitos fundamentales *“...que la persona jurídica debe manar como entidad distinta e independiente de aquellas personas que la conforman; y por otra parte, y a consecuencia derivada del reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de su condición de persona jurídica, deberá tener facultades de goce y ejercicio, sea de adquirir derechos y contraer obligaciones”*

Seguidamente señala que se puede olvidar que se está frente a *“una persona jurídica, abstracta o -ficción jurídica-, creada como el resultado de la concesión del legislador, con amplitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, que per se constituye el comerciante.*

Se indica también que las *“...Sociedades Mercantiles está definidas sobre la base de una persona jurídica con un patrimonio propio; y que los bienes aportadas por los socios dejan de ser propiedad de éstos y pasan a la propiedad de ese nuevo ser de derechos originario por la constitución de la entidad...”*. Por lo que

considera que *“...dejar sin efecto un atributo -sine qua non- de la -personalidad jurídica-, básicamente su carácter de “centro de imputaciones diferenciado y su autonomía patrimonial”...se genera “una total y absoluta incongruencia en relación a la esencia de las sociedades mercantiles....”*.

Menciona que el proyecto, *“...propone con el levantamiento de velo corporativo, normar -amen de la situación expresa y relacionada con los socios de las mencionadas entidades- idéntica situación de responsabilidad solidaria pero extendida a los denominados “controlantes”. Que concierne a este nuevo supuesto, es de mérito advertir la existencia de un marco regulatorio vigente que le legaliza, entre otros, el numeral 92 del Código de la materia...)*

*Concluye Registro Nacional:*

*Tomando como base lo antes expuesto y “...en virtud de las inconsistencias enunciadas, es criterio de esta Inteligencia, que la viabilidad de concretar la propuesta planteada mediante el proyecto de Ley... en el primer supuesto, bajo la premisa de la incompatibilidad con la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles y en el segundo, deviene innecesario pues a regulación que se pretende implementar ya existe, ocasionado con ellos una duplicidad de normativa...”*.

#### **9- Bolsa Nacional de Valores:**

Mediante la resolución **G/077/2013** del **15 de mayo de 2013** después de un análisis desde la perspectiva comercial y del ámbito de desarrollo de su actividad, concluye esta entidad *“...La implementación del levantamiento del velo de la personalidad jurídica, traería consigo consecuencias groseras a la inversión nacional, por cuanto desnaturaliza la figura y desestimula su uso...”*.

#### **10- Instituto Tecnológico de Costa Rica:**

De conformidad con lo expuesto en el oficio **SCI-690-2012** del **30 de agosto del 2012** el Instituto Tecnológico de Costa Rica emite su criterio con fundamento en las observaciones de la Escuela de Administración de Empresas, Oficina de Asesoría Legal y Escuela de Ciencias Sociales, de ese centro de estudios.

En este sentido señala como una realidad, los abusos que se han dado utilizando como escudo las sociedades comerciales, así se señala que *“...en materia laboral, familiar, civil, mercantil, penal y tributaria es común notar el uso abusivo e irregular de las sociedades mercantiles, mediante la utilización de personas jurídicas para defraudar patrimonios u ocultar bienes...”*. Considerando esto, añade sobre el principio de la limitación de la responsabilidad, que acoge lo que afirma el autor Víctor Manuel Garita González, señalando que *“...no se puede tutelar ese*

*principio...cuando una sociedad mercantil se utiliza con la finalidad de distraer el patrimonio del sujeto físico o jurídico apareciendo como la deudora u obligada, mientras otras personas son las que tienen la solvencia, siendo que la primera reporta solo pérdidas y la segunda ganancias mediante prácticas, viciosas que tienen como finalidad ocultar la realidad económica de la sociedad, y a la vez, defraudar o incumplir con sus deberes...”.*

Que de conformidad con lo expuesto, concluye el Instituto Tecnológico de Costa Rica “...es necesario regular sobre este tema, ya que en la actualidad no tenemos norma escrita que la regule en Costa Rica, siendo necesario su regulación actualmente únicamente mediante jurisprudencia nacional...” Por lo tanto se indica que este proyecto “**cuenta con el aval**” del esta universidad.

Adicionalmente, esta comisión analizó y consideró para emitir esta recomendación, las audiencias recibidas en el seno de la Comisión en pleno, y que de seguido se consignan en lo conducente:

#### **1-Doctor Ricardo González Mora: Miércoles 10 de octubre 2012 .Sesión Ordinaria N°28**

El presente, especialista en Derecho de Familia, considera que “*el principal beneficio de este proyecto, **no es como algunas personas del foro jurídico ha dicho que con esto se va a ir la inversión extranjera y todas las personas que vienen a invertir a Costa Rica van a entender que las sociedades se acabaron y que no hay campo aquí porque todo va a ser público. No. Creo que no es en ese sentido sino al contrario. En estos tiempos al que le presenten una demanda en el levantamiento del velo societario le van a anotar todos los bienes, le van a paralizar cualquier proyecto, hay personas con desarrollos inmobiliarios paralizados y anotados, porque como no hay reglas, y no se sabe cómo es que se aplica esto y cuáles son los límites, más bien, **creo que este proyecto vendría a poner freno a ciertos abusos que se han dado en esta materia...*****” Por otra parte agrega que “...es muy conveniente para Costa Rica introducir una reforma en la cual se limite y se enmarquen los límites y los supuestos en que opera el levantamiento del velo societario, no para abrir la figura como si no existiera porque esa no es nuestra realidad, sino al contrario, para prevenir que casos que no deben ser sometidos a esto, hoy en día estén sometidos a supuestos que no son...” (el destacado no es del original)

#### **2-Dr. Manrique Jiménez Meza: 17 de octubre 2012. Sesión Ordinaria N°29**

El Doctor, especialista en derecho administrativo, señala que la única forma en que estaría de acuerdo con el proyecto “...es cuando esa persona jurídica por ley, es un agente retenedor, por varios aspectos. Cuando es un agente retenedor, se

*está incorporando –digámoslo así-, bienes ajenos y en segundo lugar si es por ley, precisamente, es para satisfacer intereses públicos. El hecho de que una sociedad mercantil, no devuelva los dineros que el ordenamiento jurídico le está diciendo que debe retener para dar cumplimiento a determinados intereses públicos, esos dineros llegan a formar parte del patrimonio de los socios, y por ahí entonces se justifica técnicamente de que esos socios sean solidariamente responsable con la persona jurídica, porque precisamente están recibiendo dividendos de bienes que son ajenos.”. Finaliza Dr. Jiménez Meza “...Es un proyecto que tiene mucho concepto jurídico indeterminado Por ejemplo (orden público, Buena fe, fraude de ley), lo cual es sumamente peligroso...”.*

**3-Lic. Álvaro Hernández Aguilar: 23 de octubre 2012. Sesión Ordinaria N°30**

El Lic. Álvaro Hernández en sus conclusiones acerca de la exposición de criterio técnico sobre el proyecto indica que es: *“partidario de una reforma para evitar la jurisprudencia difusa y alcanzar mayor seguridad jurídica, esto por qué, parte de las críticas al proyecto de ley que he escuchado es de que ya contamos precisamente con disposiciones en el Código Civil, artículo 20, artículo 22, que de alguna manera aunque sea muy amplia regula al instituto y mis cuestionamientos son en el sentido de que esas normas nos sirven –repito-, de manera abierta, residual y lo importante sería contar con una norma específica, que identifique incluso el caso del levantamiento del velo”.*

**4-Dr. Diego Salto Van der Laat. Derecho Tributario. 24 de octubre 2012, Sesión Ordinaria N°31**

Éste como especialista en materia tributaria sostiene en sus conclusiones que: *“En todo caso, es importante hacer ver que, según mi opinión, que el proyecto que se presenta, no es un proyecto que cumple con la necesidad o que es un proyecto adecuado por varias razones. En primer lugar su ubicación, no es adecuado que se ubique en el Código de Comercio, en segundo lugar, porque desde el punto de vista de la materia tributaria, la ley establece mecanismos a partir de los cuales, cuando hay una responsabilidad y se comprueba esa responsabilidad, se puede hacer el cobro efectivo, si hay actuaciones en fraude o hay actuaciones delictivas, también el sistema establece los mecanismos por ejemplo las acciones paulanas a partir de las cuales se puede establecer que los mecanismos establecidos por las partes no son legales y que vuelva a su estado inicial.”*

**5-Lic. Carlos Arguedas Ramírez: 30 de octubre 2012 Sesión Ordinaria N°32**

El Licenciado Carlos Arguedas Ramírez, señala en su intervención que de aprobarse el presente proyecto *“...sería un instrumento importante, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, particularmente el artículo 10 para la*

*interpretación y aplicación de lo que eventualmente pudiera llegar a ser esta reforma. Creo que la idea general del proyecto, podría resumirse diciendo que, el régimen legal vigente de la personalidad de las sociedades mercantiles, exonera a sus personeros o a sus socios de responsabilidad directa, en supuestos en que pueden descubrirse actuaciones societarias, hechas con fraude de ley o con abuso del derecho. En consecuencia, la finalidad del proyecto es enmendar o remedir esta situación, partiendo de constatar, eso sí, que algunas leyes especiales o específicas y en cierta medida la jurisprudencia, han ido progresivamente en la dirección de levantar el velo de la personalidad jurídica para proteger los derechos de las personas o para servir al interés público en ciertas materias específicas concretas...”*

**6-Doctor Joaquín Picado González. 6 de noviembre 2012. Sesión Ordinaria N°34**

El doctor Joaquín Picado señala en relación con el proyecto de ley sobre levantamiento del velo a la personalidad jurídica que *“...Dentro de las situaciones interesantes que se debe tomar en consideración, es que en todas estos casos que dice el artículo se va a encontrar una responsabilidad directa a sus socios, pero en ningún momento se habla de cuáles socios, si estamos hablando de socios controlantes, socios administradores, si estamos hablando de socios que mantienen el poder de decisión o son simplemente socios capitales. Eso marca una diferencia importante a nivel de lo que es la parte de responsabilidad”* Señala además indica *“...que a como está redactado el artículo pareciera que puede ser contraproducente en materia comercial...”*

**7-Doctor Marco Duarte Calvo: 20 de noviembre de 2012. Sesión Ordinaria N°37**

En su exposición como especialista en Derecho Laboral sostiene que el levantamiento del velo en materia laboral *“...tiene que estar en el Código de Trabajo. El artículo 2 del Código de Trabajo que es el que regula la figura del patrono es un buen lugar y un lugar idóneo, donde ustedes podrían perfectamente hablar de las responsabilidades solidarias ya sea por un fraude o eventualmente por el grupo de interés económico...”*

Finalmente, esta comisión contó para el estudio y análisis de esta iniciativa con el criterio del **Departamento de Servicios Técnicos** de la **Asamblea Legislativa**, que se pronunció mediante **OFICIO N°ST-226-2012-J**.

En lo pertinente indica el órgano asesor técnico de esta Asamblea Legislativa que *“Dicha norma se refiere a los casos en que las sociedades sean utilizadas en*

*fraude de ley o para frustrar derechos de terceros. La figura de fraude de ley se regula en Título Preliminar del Código Civil y se refiere al fraude que puede ocasionar todo tipo de personas y en general en todo tipo de actos y negocios...".* Por otra parte este departamento nos aclara que *"...la aplicación del Levantamiento del Velo no se trata de una pérdida de personalidad Jurídica, sino que la división entre patrimonio y responsabilidad se levanta para un caso específico...".* Alrededor de esta idea sugiere precisar la utilización de ciertos términos para referirse a la acción del levantamiento del velo, pues indica que en algunos casos se refiere a "prescindir" de la personalidad jurídica y en otros de "desestimación" de la personalidad jurídica. Por otra parte se suma a la sugerencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que se debe precisar la definición de los "controlantes", que sería sobre quienes recaería la responsabilidad en caso de aplicarse el levantamiento del velo. Sobre el momento de la votación indica que *"...este proyecto de ley requiere para su aprobación los votos dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa..."*, por tanto *"...su conocimiento no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena..."*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y discutido en el seno de este órgano, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, acoge en lo pertinente los señalamientos técnicos de los distintos aportes en las respuestas y audiencias a esta comisión emite **DICTAMEN AFIRMATIVO** sobre esta iniciativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS AL CÓDIGO DE COMERCIO,  
LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964,  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónase un artículo 20 bis al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 20 bis.-**

Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de las sociedades reguladas en este Código, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley, como un recurso para violar la ley o el orden público o para frustrar derechos de terceros. En tales casos, las actuaciones y obligaciones de la sociedad se imputarán directamente a sus socios, quienes serán solidariamente responsables con ésta en proporción a su participación en el capital social.

La desestimación de la personalidad jurídica solo producirá efectos respecto del caso concreto en que sea declarada.

En ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales civiles y penales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.”

No operara el levantamiento del velo para el accionista que demuestre haber gestionado de manera formal en Asamblea de Accionistas o ante los órganos contralores respectivos que se opuso a las actuaciones que generan el levantamiento del velo.

Los representantes legales que no sean accionistas serán responsables solidariamente en el porcentaje que determine un juez según haya sido su responsabilidad, hasta por un veinte por ciento de la obligación.”

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

Rafael Ángel Ortiz Fábrega  
Presidente

Marvin Atencio Delgado  
Secretario

José Alberto Alfaro Jiménez

Antonio Álvarez Desanti

Edgardo Araya Sibaja

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Laura Garro Sánchez

Juan Luis Jiménez Succar

Oscar López

DIPUTADA/DIPUTADOS

**CJ-26-8-14**